

DICTAMEN DE LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Salud de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 39 y 45 numeral 6 incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 81, 82 numeral 1, 85, 157 numeral 1, fracción I y 158 numeral 1 fracción IV, y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, somete a consideración de ésta honorable asamblea el presente dictamen, basándose en la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Salud encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I.- En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la minuta.
- II.- En el apartado "CONTENIDO", se exponen los objetivos y se hace una descripción de la minuta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.
- III.- En las "CONSIDERACIONES", los integrantes de la comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I. ANTECEDENTES

- 1. En sesión celebrada el 9 de noviembre 2011, la diputada María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó

la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 456 de la Ley General de Salud.

2. Con misma fecha, la presidencia de la Mesa Directiva dispuso que dicha iniciativa fuera turnada a la Comisión de Salud para su análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 07 de febrero de 2012, se aprobó en la Cámara de Diputados, el proyecto de decreto con una votación de 275 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

4. Con fecha 09 de febrero de 2012, se recibió en el Senado de la República Minuta con proyecto de decreto que reforma el Artículo 456 de la Ley General de Salud.

5. El 29 de septiembre de 2015, se recibió la Minuta en la Cámara de Diputados.

6. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, la turnó a la Comisión de Salud de la LXIII Legislatura, con número de expediente **307/LXIII** para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

I. CONTENIDO DE LA MINUTA

El espíritu de la presente Minuta pretende sancionar al que, sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en los que ésta haya sido concedida, adicione a los alimentos o agua de consumo animal, cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano, sustancias tóxicas o peligrosas.

LEY GENERAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 456.- Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el Artículo 278 de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.	Artículo 456. Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o adicione a los alimentos o agua de consumo animal cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

III. CONSIDERACIONES

A. Esta Comisión coincide con la colegisladora respecto del sentido y de las consideraciones vertidas en su dictamen toda vez que como lo señala, la propuesta de la promovente ya se encuentra establecida en el Artículo 173 de la Ley Federal de Sanidad Animal Vigente el cual se puede apreciar en la tabla siguiente:

Minuta con Proyecto de Decreto Ley General de Salud	Ley Federal de Sanidad Animal Vigente
Artículo 456. Al que sin autorización de la Secretaría de Salud o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, elabore, introduzca a territorio nacional, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, deseche o adicione a los alimentos o agua de consumo animal cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo humano o en general, realice actos con las sustancias tóxicas o peligrosas a que se refiere el artículo 278 de esta Ley, con inminente riesgo a la salud de las personas, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa equivalente de cien a dos mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.	Artículo 173.- Al que sin autorización de las autoridades zoosanitarias competentes o contraviniendo los términos en que ésta haya sido concedida, importe, posea, transporte, almacene, comercialice o en general realice actos con cualquier sustancia cuyo uso esté prohibido para alimentación de animales en las disposiciones de sanidad animal o de buenas prácticas pecuarias emitidas por la Secretaría, se le impondrá una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de quinientos hasta tres mil veces el salario mínimo vigente en la zona económica en que se llevó a cabo el hecho y en caso de reincidencia se duplicará la pena y la multa, siempre y cuando esos actos sean con la finalidad de adicionarlas a los alimentos cuyos productos o subproductos estén destinados al consumo.

Derivado de lo anterior, el aprobar en sentido positivo la propuesta de la iniciante implicaría no sólo duplicar la norma ya establecida en la Ley Federal de Sanidad Animal sino que, además, se estaría disminuyendo tanto la pena corporal como económica para este tipo de delitos; ya que, como se puede observar en la tabla anterior, la propuesta impone una pena de prisión de uno a ocho años, mientras que la ley vigente tiene una sanción corporal no menor de cuatro años. Lo mismo sucede con la sanción económica, la propuesta de reforma la disminuye.

B. Aunado a la duplicidad de la norma y la disminución en las penas corporales y pecuniarias ya previstas, también se generaría un impacto presupuestal innecesario derivado de la planeación de una nueva estructura que debería operar la Secretaría de Salud, para cumplimentar con la vigilancia y ejecución de la norma propuesta, sobre facultades que ya ejecuta cabalmente la SAGARPA.

C. Más aún la propuesta de reforma está superada en los términos de la reciente reforma constitucional que desvincula el salario mínimo como unidad de cuenta, base, medida o referencia económica en las leyes federales.

D. Por otra parte, la **NOM-061-ZOO-1999, Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal y la NOM-194-SSA1-2004, Productos y Servicios. Especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendio. Especificaciones sanitarias de productos**, establece los requisitos y especificaciones sanitarias que deben cumplir los productos alimenticios para consumo animal y lo que se entiende como productos derivados destinados al consumo humano y, por ende, la contravención de las disposiciones vertidas en estas Normas Oficiales Mexicanas pueden afectar a la salud. Además, la NOM-061-ZOO-199, establece que “Los productos de ganado bovino deben estar libres de Clembuterol”.

E. Finalmente, existe el Acuerdo por el que se establece la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo en sus ingredientes activos; al respecto se clasifica el Clembuterol en el Grupo II ya sea en presentación inyectable u oral, conocido como un broncodilatador, pero que además es un Ingrediente Activo Prohibido y/o restringido, que se clasifica como promotor del crecimiento, de la subclase de Agonistas Beta Andrenérgicos y cuyo empleo está prohibido en animales destinados al consumo humano, ya que únicamente está autorizado como broncodilatador en los equinos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ésta dictaminadora ratifica el sentido de la minuta enviada por el Senado, por lo que para efectos de lo dispuesto en el apartado D del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

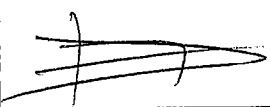
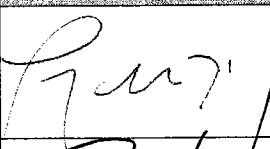
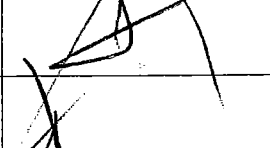
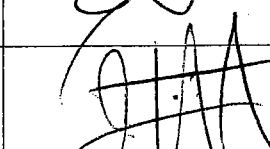
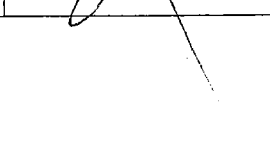
PRIMERO. Se desecha la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el Artículo 456 de la Ley General de Salud.

SEGUNDO. Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

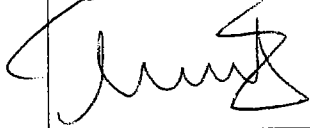
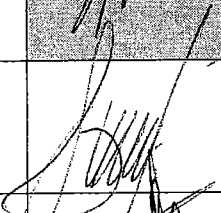
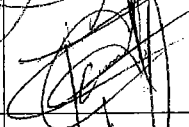
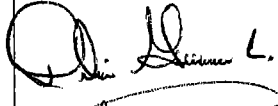
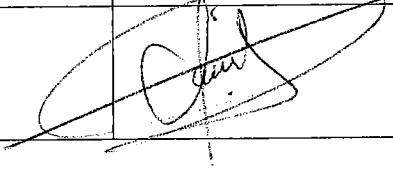
Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 09 días del marzo de 2016.

COMISIÓN DE SALUD

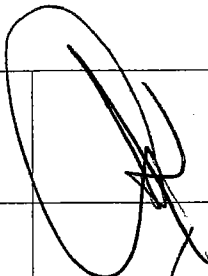
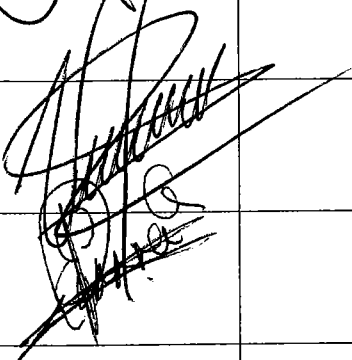
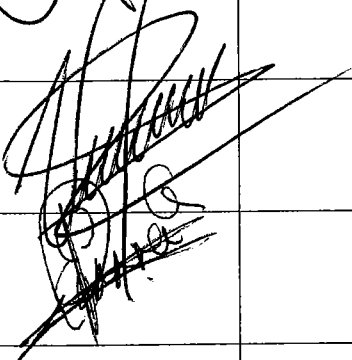
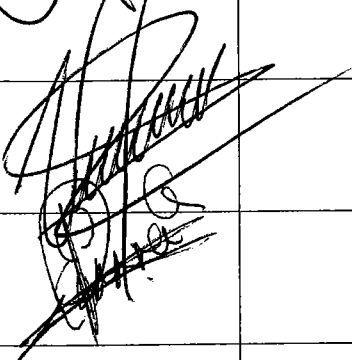
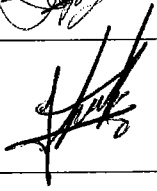
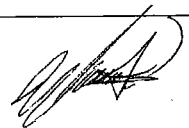
DICTAMEN DE LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE SALUD.

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
PRESIDENTE			
Dip. Elías Octavio Iñiguez Mejía			
SECRETARIOS			
Dip. Sylvana Beltrones Sánchez			
Dip. Marco Antonio García Ayala			
Dip. Rosalina Mazari Espín			
Dip. Ma. Verónica Muñoz Parra			
Dip. Pedro Luis Noble Monterrubio			
Dip. Teresa de J. Lizárraga Figueroa			
Dip. Eva Florinda Cruz Molina			
Dip. José G. Hernández Alcalá			
Dip. Araceli Madrigal Sánchez			

DICTAMEN DE LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE
SALUD.

Dip. Mariana Trejo Flores			
Dip. Rosa Alba Ramírez Nachis			
Dip. Melissa Torres Sandoval			
Dip. Rosa Alicia Álvarez Piñones			
Dip. Jesús Antonio López Rodríguez			
INTEGRANTES			
Dip. Xitlalic Ceja García			
Dip. Román Francisco Cortés Lugo			
Dip. Rocío Díaz Montoya			
Dip. Pablo Elizondo García			
Dip. Delia Guerrero Coronado			
Dip. Roberto Guzmán Jacobo			

DICTAMEN DE LA MINUTA POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO
456 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE
SALUD.

Dip. Genoveva Huerta Villegas			
Dip. Víctor Ernesto Ibarra Montoya			
Dip. Alberto Martínez Urincho			
Dip. Evelyn Parra Álvarez			
Dip. Carmen Salinas Lozano			
Dip. Karina Sánchez Ruiz			
Dip. José R. Sandoval Rodríguez			
Dip. Adriana Terrazas Porras			
Dip. Wendolin Toledo Aceves			
Dip. Yahleel Abdala Carmona	